

Señor

JUEZ PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C. - REPARTO

E.

S.

D.

SERGIO IZASA VILLA, actuando en calidad de Presidente de la Federación Médica Colombiana identificado como aparece al pie de mi firma obrando a nombre propio, acudo a su despacho a solicitarle el amparo constitucional establecido en el art. 86 de la Constitución Política denominado ACCION DE TUTELA en contra del REPRESENTANTE LEGAL DE CONSORCIO FIDUFOSYGAS.A. a fin de que se sirva hacer las siguientes o similares:

DECLARACIONES

Ordenar al REPRESENTANTE LEGAL DE CONSORCIO FIDUFOSYGA S.A. contestar en el término de 48 horas el derecho de petición presentado el 9 de Abril de 2010.

HECHOS

1. Presentamos un derecho de petición radicado el 9 de abril de 2010
2. A la fecha no he recibido ninguna respuesta, ni me dan razón.
3. La actividad aseguradora y financiera conforme lo establece la Constitución Política en su art . 150 numeral 19 literal d), en concordancia con el artículo 46 del estatuto Orgánico del Sistema Financiero **ES UNA ACTIVIDAD DE INTERÉS PÚBLICO, MAS CUANDO ESTAN MANEJANDO EL DINERO PUBLICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL** (conforme jurisprudencia de la Corte Constitucional)

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE TUTELA CONTRA PARTICULARES

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

Sentencia SU-256/96

"Las relaciones entre los particulares discurren, por regla general, en un plano de igualdad y de coordinación. La actividad privada que afecte grave y directamente el interés colectivo, adquiere una connotación patológica que le resta toda legitimación, máxime en un Estado Social de Derecho fundado en el principio de solidaridad y de prevalencia del interés general. De otro lado, la equidistancia entre los particulares se suspende o se quebranta cuando a algunos de ellos se les encarga de la prestación de un servicio público, o el poder social que, por otras causas, alcanzan a detentar puede virtualmente colocar a los demás en estado de subordinación o indefensión. ***En estos eventos, tiene lógica que la ley establezca la procedencia de la acción de tutela contra los particulares que prevalecidos de su relativa superioridad u olvidando la finalidad social de sus funciones, vulneren los derechos fundamentales de los restantes miembros de la comunidad (C.P. art. 86). La idea que inspira la tutela, que no es otra que el control al abuso del poder, se predica de los particulares que lo ejercen de manera arbitraria***".

Sentencia T-1748 de 2000

Esta Corporación, en varias de sus decisiones ha señalado algunas reglas respecto del derecho de petición frente a particulares. En sentencia de Unificación SU-166 de 1999, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, señaló algunas reglas, a saber:

"- La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas. Empero, en relación con estas últimas su ámbito de aplicación es limitado.

*"- En cuanto al ejercicio de este derecho contra particulares deben distinguirse dos situaciones. **La primera, si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública**¹. La segunda, cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado². Por lo tanto, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho, contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador."*

Sentencia T-638/98

Así. La calidad de entidad privada que ostenta la empresa accionada es relevante en tratándose de sus actos y competencias, pero no es argumento sin más, cada vez que un ciudadano, integrante de un conglomerado social que tiene interés en su buen funcionamiento y en el patrimonio estatal que se compromete en el manejo de la empresa, encuentre la infranqueable barrera de la naturaleza privada de aquella para impedir, entre otras cosas, la participación ciudadana, con cercana vulneración al artículo 40 de la Constitución.

DERECHO VIOLADO: DERECHO DE PETICIÓN

Consagrado así:

- En la Constitución Política de Colombia: art. 23
- Declaración Universal de Derechos Humanos: art. 8

Se violó este derecho teniendo en cuenta que a la fecha la entidad no ha respondido el derecho de petición en el cual estoy pidiendo el reintegro de mi dinero.

¹ Entre muchas otras, pueden consultarse las sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T- 529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara.

CUMPLIMIENTO ART. 37 DCTO 2591/91 : JURAMENTO

Manifiesto que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

AUTORIZACION ESPECIAL

Para efectos de vigilar esta actuación judicial, pedir, copias, notificaciones y demás autorizo expresamente a _____ identificado con la cédula de ciudadanía número _____

PRUEBAS

Documental:

1. Copia del Derecho de petición.
2. Certificado de existencia y representación de la Federación Médica Colombiana.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la _____ teléfono _____ de Bogotá D. C.

A la accionada en la _____ de Bogotá D. C.

SERGIO ISAZA VILLA
C. C. DE .
FEDERACION MEDICA COLOMBIANA

INSTRUCCIONES Y RECOMENDACIONES

1. Sacar 4 fotocopias del derecho de petición.
2. Sacar 3 fotocopias del texto de la tutela.
3. Llevar el texto de la tutela y sus anexos en original y tres copias a la Oficina Judicial ubicada en la carrera 29 No 18-45 primer piso Paloqueamo. Trabajan de 8 a.m.1 A.M. Y DE 2 A 5 P.M. de lunes a viernes. (SE PUEDE ENVIAR CON ALGUIEN)
4. Ese mismo día le informan el juzgado que conocerá del caso.
5. El juzgado tiene 10 días hábiles para resolver, a partir del recibo de la tutela.
6. Si la tutela es negada se presenta un escrito dirigido al Juzgado que conoce inicialmente del caso diciendo IMPUGNO EL FALLO. Si la persona desea, puede decir las razones por las cuales esta en desacuerdo con el juzgado, es decir puede decir: Manifiesto que impugno el fallo. Lo anterior debido a que 1. 2. 3. Etcétera. Hay que tener en cuenta cuales fueron las razones que tuvo el juez para negar y atacarlas. Igualmente lo que respondió la EPS, ARS o ESE.
7. Cuando un fallo es impugnado, corresponde al Tribunal (O a la segunda instancia), es decir al juez o tribunal que jerárquicamente sigue en grado al juzgado que dictó la sentencia de primera instancia, decidir. Allí hacen un análisis del caso y dictan una segunda sentencia que es DEFINITIVA.
8. Todas las tutelas del país van a la Corte Constitucional para una eventual revisión. Como su nombre lo dice eventual, no significa seguridad. En la Corte hacen un resumen de la tutela y al igual que todas las que llegan pasa a unos abogados encargados de decidir que casos revisan y cuales no.
9. Si el caso es revisado, nuevamente se tiene una oportunidad para que confirmen o revoquen la decisión.
10. Si una tutela es tomada en revisión se aconseja a la persona que pase un escrito al magistrado que tiene el caso en estudio para pedirle que la conceda, expresando los motivos por los cuales debe hacerlo.
11. Si la tutela no es revisada, se devuelve al Juzgado que inicialmente conoció del asunto, para que el juez se encargue de su cumplimiento.

Cuando se tenga el fallo definitivo que tutele sus derechos, es necesario sacar una fotocopia del mismo para llevar a la entidad demandada. Recomendamos que la persona deje otra copia para su archivo.